

Hoja informativa para la presentación de créditos en el procedimiento de insolvencia (art. 174 InsO)

Tras la apertura del procedimiento de insolvencia, los acreedores deben presentar sus créditos ante el administrador concursal. Las presentaciones incorrectas pueden retrasar el procedimiento. Por lo tanto, en su propio interés, los acreedores deben leer atentamente las siguientes indicaciones y la información que figura en el formulario de presentación. Para más detalles, consulte el Reglamento de Insolvencia, en particular los artículos 38 a 52 y 174 a 186 de la InsO. El tribunal no puede proporcionar información jurídica sobre cuestiones específicas. Esto es competencia de los abogados, notarios y asesores jurídicos autorizados.

1. Declaración de créditos

Los créditos de los acreedores concursales no deben presentarse ante el tribunal, sino ante el administrador concursal. Si se ha designado a un administrador judicial (artículo 270 del Reglamento de Insolvencia), la presentación de créditos deberá realizarse ante este.

Los acreedores concursales son personas que, en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia, tienen un derecho patrimonial fundado contra el deudor (artículo 38 de la Ley de Insolvencia).

2. Contenido y anexos de la solicitud

En la solicitud se indicará el motivo de la deuda, para que el administrador concursal pueda verificarla (por ejemplo, entrega de mercancías, alquiler, préstamo, reparación, salario, letra de cambio, indemnización por daños y perjuicios). Si los acreedores consideran que una deuda se basa en un acto ilícito, en una pensión alimenticia legal atrasada que el deudor no ha pagado de forma deliberada incumpliendo sus obligaciones, o en una deuda tributaria, siempre que el deudor haya cometido un delito fiscal según los artículos 370, 373 o 374 del Código Fiscal, deberán indicar, para cada una de estas reclamaciones dirigidas contra personas físicas, los hechos en los que se basa dicha valoración.

Todas las deudas deberán reclamarse en importes fijos en moneda nacional y resumirse finalmente en una suma total.

En principio, solo se pueden reclamar intereses por el período comprendido hasta la apertura del procedimiento (fecha de la resolución de apertura). Se calcularán indicando el tipo de interés y el período y se designarán con un importe fijo. Las deudas que no sean de carácter monetario o cuyo importe monetario sea indeterminado se reclamarán por su valor estimado.

Los créditos en moneda extranjera deben convertirse a la moneda nacional, según el tipo de cambio vigente en el momento de la apertura del procedimiento (artículo 45 de la Ley de Insolvencia).

La solicitud deberá ir acompañada de los documentos probatorios y demás escritos que acrediten el crédito. Los representantes de los acreedores deberán adjuntar a la solicitud un poder especial para el procedimiento de insolvencia.

De conformidad con el artículo 174, apartado 4, frase 2, de la Ley de Insolvencia (InsO), también se puede enviar una factura electrónica como documento. A petición del administrador concursal o del tribunal de insolvencia, se deberán presentar impresiones, copias u originales de los documentos.

3. Acreedores con derechos de separación

Los acreedores que, en virtud de un derecho de prenda u otro derecho real de garantía, puedan reclamar el pago separado de un bien garantizado, son acreedores concursales en la medida en que el deudor también sea personalmente responsable ante ellos. Pueden presentar esta reclamación personal.

4. Acreedores subordinados de la insolvencia

Se aplica una normativa especial a los denominados acreedores subordinados de la insolvencia (art. 39 de la Ley de Insolvencia). Los créditos subordinados son, entre otros, los intereses devengados durante la apertura del procedimiento, los gastos de participación en el procedimiento, las multas, sanciones pecuniarias, multas coercitivas y multas coercitivas, los créditos por una prestación gratuita del deudor o por la restitución de un préstamo de socio que sustituye al capital o créditos asimilados.

Estos créditos subordinados solo pueden presentarse si el tribunal ha instado expresamente a los acreedores a presentar dichos créditos (art. 174, apdo. 3, de la Ley de Insolvencia). Al presentarlos, se debe indicar su subordinación y especificar el rango reclamado por el acreedor.

5. Declaración posterior de créditos

Las reclamaciones que se presenten después de la expiración del plazo de presentación establecido judicialmente pueden requerir, en determinadas circunstancias, un procedimiento de verificación adicional. Los gastos de la verificación adicional correrán a cargo del acreedor moroso (artículo 177, apartado 1, frase 2, de la Ley de Insolvencia).

6. Examen de los créditos y efecto de la impugnación (oposición)

Las reclamaciones presentadas se examinarán en la vista de verificación. El tribunal también puede ordenar que la verificación se lleve a cabo mediante procedimiento escrito (artículo 5 de la Ley de Insolvencia). En este caso, se fijará una fecha límite para la verificación. A más tardar en esa fecha, el tribunal deberá recibir la oposición por escrito con la que una parte interesada impugna una reclamación que debe verificarse.

Tienen derecho a impugnar un crédito presentado el administrador concursal, el deudor o la deudora, así como cualquier acreedor o acreedora concursal. Los créditos pueden impugnarse total o parcialmente en función de su importe o su rango. Si los acreedores han alegado que el crédito se deriva de un acto ilícito cometido intencionadamente por el deudor, de una pensión alimenticia legal atrasada que el deudor no ha pagado intencionadamente incumpliendo sus obligaciones, o si se trata de un delito fiscal del deudor según los artículos 370, 373 o 374 del Código Fiscal, el deudor deberá indicar además en la oposición si se impugna dicha alegación.

El tribunal de insolvencia solo certificará las declaraciones presentadas en la fecha señalada o tras la expiración del plazo de revisión. El tribunal de insolvencia no es competente para decidir si una impugnación está justificada. La determinación de un crédito total o parcialmente impugnado debe realizarse por la vía judicial prevista en la legislación general (véase el artículo 184 de la Ley de Insolvencia).

Si una deuda no es impugnada o solo lo es por el deudor, se considerará determinada para el resto del procedimiento de insolvencia de acuerdo con la declaración (art. 178 de la Ley de Insolvencia). En caso de administración propia ordenada, la impugnación del deudor o de la deudora tampoco impedirá la determinación del crédito (art. 283, apdo. 1, frase 2, InsO). La impugnación efectiva de un crédito presentado tendrá los siguientes efectos (véanse los arts. 178 a 185 InsO):

- Si ya existe un título ejecutivo para el crédito (sentencia, reconocimiento notarial, liquidación tributaria, etc.), corresponde a la parte que lo impugna continuar con la oposición por los medios legales generalmente admisibles.
- Si aún no existe tal título ejecutivo, corresponde al supuesto acreedor o a la supuesta acreedora solicitar la determinación de la deuda por la vía judicial generalmente prevista para ello. Por lo tanto, la persona que impugna debe contar con que se le entable una demanda por la impugnación.

7. Participación en juntas de acreedores, prueba de representación

Cada acreedor puede participar personalmente o representado por sus representantes legales en la vista de verificación o en las demás juntas de acreedores.

Los acreedores pueden hacerse representar en la junta de acreedores y en la vista de verificación por un abogado como apoderado. Además, según el artículo 79, apartado 2, frase 2, solo están facultados para actuar como apoderados:

1. los empleados de la parte o de una empresa vinculada a ella (artículo 15 de la Ley de Sociedades Anónimas); las autoridades y las personas jurídicas de derecho público, incluidas las asociaciones creadas por ellas para el cumplimiento de sus funciones públicas, también pueden hacerse representar por empleados de otras autoridades o personas jurídicas de derecho público, incluidas las asociaciones creadas por ellas para el cumplimiento de sus funciones públicas,
2. miembros de la familia mayores de edad (artículo 15 del Código Fiscal, artículo 11 de la Ley de parejas de hecho), personas con capacidad para ejercer la función de juez y litigantes, si la representación no está relacionada con una actividad remunerada,
3. las asociaciones de consumidores y otras asociaciones de consumidores financiadas con fondos públicos en el cobro de deudas de consumidores en el marco de sus funciones,
4. Personas que prestan servicios de cobro (personas registradas según el artículo 10, apartado 1, frase 1, n.º 1, de la Ley de servicios jurídicos) en procedimientos monitorios hasta su presentación ante el tribunal competente, en las solicitudes de ejecución en el procedimiento de ejecución forzosa sobre bienes muebles por créditos monetarios, incluido el procedimiento para la aceptación de la declaración jurada y la solicitud de emisión de una orden de detención, con excepción de los actos procesales que inicien un procedimiento contencioso o que deban realizarse dentro de un procedimiento contencioso.

Los apoderados que no sean personas físicas actuarán a través de sus órganos y de los representantes encargados de la representación procesal.

Los representantes legales o apoderados deberán acreditar su poder de representación en la vista. Como prueba, se podrá presentar un extracto actualizado del registro mercantil o un poder escrito. Además, se deberá presentar el documento de identidad.

8. Información sobre el resultado de la verificación de la deuda

No existe la obligación de asistir a la vista de verificación o de designar a un representante. No obstante, tras la verificación de los créditos, el tribunal solo informará a aquellos acreedores cuyos créditos hayan sido impugnados total o parcialmente. El tribunal de insolvencia les facilitará de oficio un extracto de la tabla de insolvencia en el que se indicará el resultado de la verificación.

Los acreedores cuyos créditos declarados no hayan sido impugnados ni por la administración concursal ni por un acreedor concursal (ni por el deudor en caso de administración propia) no recibirán ninguna notificación especial del tribunal (art. 179, apdo. 3, de la Ley de Insolvencia).

9. Indicaciones para la determinación de créditos controvertidos

En el procedimiento de verificación, el tribunal de insolvencia solo debe certificar las declaraciones de las partes implicadas. Si la deuda declarada por un acreedor concursal no se ha determinado (íntegramente) en el procedimiento de insolvencia, la determinación deberá realizarse por la vía judicial prevista en la legislación general al respecto (artículos 180 y 185 de la Ley de Insolvencia). El tribunal de insolvencia no es competente en este sentido. Por lo tanto, en caso de desacuerdo sobre el rango, el importe o el fundamento jurídico de un crédito, no se debe recurrir al tribunal de insolvencia.

Las reclamaciones civiles deben presentarse en el procedimiento ordinario ante los tribunales civiles o laborales, según el motivo. El tribunal civil competente es exclusivamente aquel en cuya jurisdicción se encuentre el tribunal de insolvencia (art. 180, apdo. 1, de la Ley de Insolvencia).

Si en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia ya existía un litigio pendiente sobre el crédito, la resolución se llevará a cabo mediante la incorporación de dicho litigio (art. 180, apdo. 2, InsO; art. 240 ZPO).

Si el acreedor concursal gana el juicio, deberá solicitar al tribunal de insolvencia la rectificación de la tabla de insolvencia, presentando la sentencia firme (art. 183, apdo. 2, de la InsO).

Si el deudor ha impugnado un crédito para el que existe un título ejecutivo o una sentencia firme, le corresponderá al deudor, en el plazo de un mes a partir de la fecha de verificación, interponer recurso contra el crédito fuera del procedimiento de insolvencia, de conformidad con la legislación general. En este caso, el deudor deberá demostrar al tribunal de insolvencia que ha ejercitado la acción. Una vez transcurrido el plazo de un mes sin resultado, se considerará que no se ha interpuesto recurso (art. 184, apdo. 2,

art. 201, apartados 2 y 3, de la Ley de Insolvencia).

Los demás detalles procesales para el procedimiento de determinación de créditos impugnados se derivan de los artículos 179 a 185 de la InsO.

10. Notas sobre la publicación

La información relativa al procedimiento de insolvencia también se publicará parcialmente. La publicación se realiza, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, frase 1, de la Ley de Insolvencia (InsO), en relación con el artículo 2 del Reglamento de Publicación de Insolvencias (InsOBekV), mediante una publicación centralizada y suprarregional en Internet en la página: www.insolvenzbeamtungen.de. La ley regula en cada caso concreto qué trámite del procedimiento de insolvencia debe publicarse. En particular, se publicará la siguiente información:

- la resolución sobre la apertura del procedimiento de insolvencia,
- a partir del 1 de julio de 2007, las resoluciones sobre la desestimación de una solicitud de insolvencia por falta de masa,
- Resoluciones sobre la imposición y el levantamiento de medidas cautelares por parte del tribunal,
- la decisión sobre la suspensión o el archivo del procedimiento de insolvencia,
- resoluciones sobre la fijación de la remuneración del administrador concursal, del fideicomisario y de los miembros del comité de acreedores,
- fijación de plazos,
- anuncio de la exoneración del resto de la deuda,
- concesión o denegación de la exoneración del resto de la deuda.

La publicación pública tiene el mismo efecto que una notificación y sustituye siempre a la notificación individual, incluso en los casos en que no lo exige la ley. De conformidad con el artículo 9, apartado 3, de la InsO, la publicación pública es suficiente como prueba de la notificación a todas las partes interesadas, incluso cuando la InsO exija además una notificación especial. Para más información sobre la publicación oficial, consulte la hoja informativa sobre la publicación oficial en Internet (artículo 9 de la InsO), disponible en el portal de justicia del estado federado de Renania del Norte-Westfalia en <https://www.justiz.nrw/BS/formulare/insolvenz/index.php>.

Si no se dispone de acceso a Internet, la página www.insolvenzbeamtungen.de también puede consultarse gratuitamente en cualquier tribunal de insolvencia del estado federado de Renania del Norte-Westfalia.

Además, existe la posibilidad de obtener gratuitamente una copia impresa de los anuncios publicados en esta página en cualquier tribunal de insolvencia competente del estado federado de Renania del Norte-Westfalia, siempre que exista un interés legítimo.